



**SSRP**  
SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS  
Y REASEGUROS DE PANAMÁ

**CIRCULAR N°SSRP-008-2020.**  
Panamá, 10 de febrero de 2020.

Señores y Señoras  
**Gerentes Generales de Compañías de Seguros y  
Presidentes de Asociaciones de Corretaje de Seguros.**

E. S. M.

**REFERENCIA: Libertad contractual.**  
Toda persona natural o jurídica tiene la libertad de contratar seguros según sus necesidades.

El propósito de la presente es recordarles que toda persona, natural o jurídica, tiene la libertad de elegir su aseguradora y corredor de seguros en las transacciones que se requiera la contratación de seguros, especialmente cuando sea a requerimiento de un acreedor hipotecario y la contratación se dé por intermedio de entidades bancarias o fiduciarias.

Es preciso señalar que la Ley N°12 de 3 de abril de 2012 "Que regula la actividad de seguros y dicta otras disposiciones" establece en su artículo 150 lo siguiente:

**"Artículo 150. Libertad de contratar.** Toda persona natural o jurídica tiene libertad de contratar los seguros directamente en las aseguradoras o por intermedio del corredor de seguros, agente de ventas de seguros, ejecutivos de cuentas de seguros o por medio de los canales de comercialización autorizados por esta Ley, así como el tipo de seguro, la prima, condiciones generales y particulares y cualquier otros requisitos específicos según sus necesidades.

Los clientes de los bancos privados y estatales, empresas financieras, fiduciarias, crediticias, cooperativas y de agencias de automóviles tendrán la libertad para elegir y designar a sus aseguradoras, agente de ventas de seguros y a sus corredores de seguros (personas naturales o jurídicas) en las transacciones en las que se requiere la contratación de cualquier tipo de seguro."

En cuanto a los contratos de Seguros Colectivos, nos permitimos recordarle lo que dispone el artículo 151 de la Ley N°12 de 2012 el cual a su letra establece:

**“Artículo 151. Opción de afiliarse a seguro colectivo y opción de cesión de póliza individual.** Los clientes de los bancos privados y estatales, empresas financieras, fiduciarias, crediticias y cooperativas y agencias de automóviles también podrán optar por ingresar a los seguros colectivos que estas instituciones tengan en vigor o presentar el equivalente de seguro individual. Los clientes que opten por ingresar a los seguros colectivos en vigor deberán ajustarse a todas las condiciones contractuales previamente pactadas por la entidad, pero de optar por un seguro individual, no podrá condicionarse la cesión de una póliza de una aseguradora a dicha entidad a recargos o condiciones especiales en perjuicio del asegurado. En ningún momento, podrá penalizarse la escogencia del seguro individual antes señalado con recargos o condiciones desfavorables para el asegurado.

La Superintendencia dejará sin efecto cualquiera disposición contraria a lo dispuesto en este artículo.”

Los clientes bancarios que requieran la prestación de seguros, puede entonces elegir voluntariamente entre afiliarse al seguro colectivo que tenga vigente la entidad bancaria, o bien optar por su afiliación a una póliza individual, con cualquier compañía de seguros, que ampare los mismos riesgos y en iguales condiciones que la póliza colectiva pactada por la entidad, a fin de cumplir con este requisito.

Agradecemos se ponga en conocimiento de todo el personal a su cargo el contenido de la presente.

Sin otro particular, Atentamente,



**ALBERTO C. VASQUEZ R.**  
Superintendente de Seguros y Reaseguros de Panamá

